

## RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Madrid, 05 mayo 2022

En la localidad de Madrid, la Junta Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO, nombrada por la Comisión Delegada de fecha 25 marzo 2022, para actuar en el proceso electoral de la RFEDI 2022, en uso de sus atribuciones, ha tomado la siguiente RESOLUCIÓN:

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 5 de mayo 2022 se ha recibido en el email de la RFEDI, firmado por don Pere Torras Tous, en nombre y representación, en calidad de Presidente, del Club Esquí Alpí Ceretá, de cual se ha dado traslado, con la misma fecha a la Junta electoral, para su resolución. Los términos del escrito son los siguientes:

*“1.- Que en el día de hoy 5 de mayo de 2022 se ha publicado en la web de la RFEDI un documento, de fecha 4 de mayo, con el título “Nota Recordatoria” del Voto por Correo.*

*2.- En dicho documento se indica, entre otras, que para solicitar el voto por correo por los estamentos de personas físicas es necesario acompañar a la solicitud la licencia o título habilitante.*

*3.- Que dicho requisito no aparece recogido ni en el artículo 17 de la orden reguladora de los procesos electorales ni en el artículo 34 del Reglamento electoral. El hecho de que la mención aparezca en el modelo de solicitud no implica que sea un requisito obligatorio.*

*4.- Que la publicación de dicha “Nota Recordatoria”, que no se adecua a la normativa vigente, ha causado que muchas personas físicas que no disponen de la licencia federativa en su poder no hayan realizado la solicitud de voto por correo por temor a que no fuese aceptada.*

*5.- Que la publicación de dicha “Nota Recordatoria” con información inexacta ha podido influir en la no solicitud del voto por correo de muchos electores.*

*Por todo ello,*

**SOLICITO**

*1.- Que se tenga por presentado este escrito y que, tras efectuar los trámites reglamentariamente establecidos, esta junta electoral publique en la página web de la RFEDI una rectificación en la que de forma clara y concisa se indique que no es requisito obligatorio para solicitar el voto por correo la presentación de la licencia o título habilitante.*

*2.- Que se acepten todas las solicitudes realizadas hasta la fecha que no incluyan la licencia o título habilitante.*

*3.- Que se prorrogue el plazo de recepción de solicitudes de voto por correo en 48 horas, esto es hasta el lunes 9 de mayo a las 18 horas para permitir que las personas que no lo han solicitado por haber recibido una información errónea publicada por la Junta Electoral puedan, si lo desean, formular la solicitud.*

*En Puigcerdà a 5 de mayo de 2022”*

## RESOLUCIÓN

A la vista del escrito presentado, y analizada la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, el Reglamento Electoral vigente y los antecedentes y documentos relacionados, la Junta electoral, por UNANIMIDAD de sus miembros, RESUELVE:

1.- En primer lugar, quiere resaltar esta Junta Electoral el “petitum” del recurrente:

*1.- Que se tenga por presentado este escrito y que, tras efectuar los trámites reglamentariamente establecidos, esta junta electoral publique en la página web de la RFEDI una rectificación en la que de forma clara y concisa se indique que no es requisito obligatorio para solicitar el voto por correo la presentación de la licencia o título habilitante.*

*2.- Que se acepten todas las solicitudes realizadas hasta la fecha que no incluyan la licencia o título habilitante.*

*3.- Que se prorrogue el plazo de recepción de solicitudes de voto por correo en 48 horas, esto es hasta el lunes 9 de mayo a las 18 horas para permitir que las personas que no lo han solicitado por haber recibido una información errónea publicada por la Junta Electoral puedan, si lo desean, formular la solicitud.”*

La petición es instada ante esta Junta Electoral por el Club Esquí Alpí Ceretá, y por ello por lo que con carácter previo debemos citar lo ya reiterado en innumerables ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte, que de manera reiterada – entre otras, puede verse la Resolución de 70/2021 TAD-, ha concluido que:

“... la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la condición de elector y/o elegible en alguno de los estamentos que conforman la Asamblea General, en cuanto que en los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas se vota a representantes por estamentos. Esto es, los clubes votan a los representantes de los clubes, los deportistas a los representantes de los deportistas, los entrenadores a los entrenadores, jueces a jueces, etc. Debiendo existir, además, para apreciar dicha legitimación un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

Sobre este último particular, precisamente, debe traerse aquí a colación el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, entre otras en su resolución 254/2012, que se recogió y se ha mantenido invariado por este Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD:

«(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega

como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (...)).

Así las cosas, y de conformidad con esta doctrina reiterada y que debe mantener esta Junta Electora, el reclamante no tiene legitimación para interesar la rectificación de una nota informativa sobre un extremo que afecta exclusivamente al estamento de los deportistas, técnicos y jueces, dado que ésta es una cuestión que corresponde a cada uno de los mismos, en cuanto que estos serían los estamentos afectados si se dieran por buenos los argumentos contenidos en la reclamación.

En suma, el compareciente quiere sustentar su pretensión invocando una suerte de genérica defensa objetiva de la legalidad, ante lo que considera una nota que puede llevar a la confusión, cuando el objeto de la nota informativa ha sido todo lo contrario, sino advertir y recordar a todos los electores (personas físicas y jurídicas) que el plazo para solicitar el voto por correo concluye el día 5 de mayo a las 18 horas.

Por todo ello, y dado que el reclamante no cumple con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa «(...) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico, debe inadmitirse la petición formulada.

Destacar, que el reclamante señala, y citamos de forma textual: “ *Que en el día de hoy 5 de mayo de 2022 se ha publicado en la web de la RFEDI un documento, de fecha 4 de mayo, con el título “Nota Recordatoria” del Voto por Correo*”, es decir, publicación realizada a pocas horas del cierre con un único fin informativo y acorde al contenido de los modelos de solicitud del voto por correo y en plena consonancia con lo publicado y aprobado por el Consejo Superior de Deportes previo a la convocatoria publicada el 1 de abril de 2022, cuyo contenido se corresponde de forma expresa con el contenido del ANEXO II de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, que reproducimos:

c) Solicitud interesando la inclusión en el censo especial de voto no presencial

(Nombre y apellidos) ..... con DNI n.º  
..... y n.º de licencia....., perteneciente al estamento de  
..... en la modalidad deportiva de ....., por la presente  
formula solicitud con arreglo al artículo 17 de la Orden reguladora de los procesos  
electorales en las Federaciones deportivas españolas, mediante la cual SOLICITA

cve: BOE-A-2015-13919  
Verificable en <http://www.boe.es>



## BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 304

Lunes 21 de diciembre de 2015

Sec. I. Pág. 120964

Que se admita el presente escrito junto con la documentación que se acompaña (fotocopia del DNI y de la licencia o título habilitante) y, tras los trámites oportunos, se me incluya en el censo especial de voto no presencial de la Federación Española de .....

En....., a ..... de ..... de 20.....

A juicio de esta Junta Electoral, no existió en su momento, ni existe confusión alguna a la fecha, lo que nos lleva a concluir que no puede admitirse la petición interesada, pues esta confusión que dice el Club Esquí Alpí Ceretá que se ha advertido, tan solo lo ha apreciado este club, sin constarle a esta Junta reclamación alguna más al respecto. Además, se debe advertir que bien pudo el club hoy reclamante haber apreciado tal circunstancia en el momento habilitado para ello, y cuando se hizo la pertinente publicación de los modelos, los cuales no fueron impugnados y en cuyo anexo segundo de la de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, recoge expresamente idénticos requisitos que los publicados en la convocatoria realizada y no impugnada, en fecha 1 de abril de 2022 y reproducido en la nota recordatoria que refiere el reclamante.

Sorprende a esta Junta que el club hoy reclamante, si haya venido impugnando de forma sistemática diferentes acuerdos de la Junta Gestora de la RFEDI o presentando incluso en fecha 13 abril 2022 reclamación contra los propios modelos acordados al Anexo II de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre; recordémosle que ya interesó que los citados documentos para ser utilizados en el proceso electoral fueran facilitados en un formato editable y utilizable electrónicamente, cuestión estimada por cierto por esta Junta Electoral, y nada dijera al respecto sobre el contenido de los mismos y la exigencia de aportación de documentos recogida de en los mismos.

Además, con la reclamación realizada el Club se anticipa a unos hechos aún no ocurridos, presumiendo que esta Junta Electoral va a inadmitir aquellas peticiones que no se hayan tramitado en la literalidad del contenido del modelo y obviando lo establecido en la Orden y en el Reglamento Electoral, y lo más sorprendente irrogándose una posición, en la que de forma tajante e interesada dice que la citada nota ha podido influir en la no solicitud del voto por correo de muchos electores, cuando curiosamente, los verdaderos interesados, como son los deportistas federados, técnicos y jueces, no han presentado reclamación alguna en este sentido.

Lo curioso, es que concluido el plazo concedido para solicitud del voto por correo esta Junta Electoral (cuyos miembros coinciden íntegramente con los de las anteriores elecciones), han apreciado un mayor número de peticiones que en las anteriores elecciones, motivo por el cual el argumento esgrimido carece de fundamento alguno.

A mayor abundamiento, con las manifestaciones realizadas por el reclamante, de forma torticera intenta atribuir a la nota publicada un carácter o criterio restrictivo al derecho que asiste a cualquier elector, como es pedir el voto por correo, que va precisamente en contra del criterio mantenido por esta Junta Electoral, que en todo momento ha sido garante y admisible en las peticiones cursadas, hasta el punto de estar en disposición de requerir en aquellos casos que sea preciso la subsanación de aquellos defectos formales en las que se haya podido incurrir el elector a la hora de solicitar el voto por correo.

Por último, se ha de señalar que cuando se manifiesta por el reclamante que se ha limitado el derecho a formular el voto por correo por la petición de licencia o título habilitante, cuando tal extremo no es así, pues de cursar la solicitud sin aportar los mismos, esta Junta Electoral bien podría solicitar al peticionario la subsanación mediante la aportación posterior o incluso proceder a la consulta de los archivos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno para verificar la existencia de título habilitante o licencia, y en ninguna de las dos situaciones se produciría la pérdida de derecho alguno para el peticionario. Pero es más, y por la literalidad de la reclamación, el reclamante interpreta de forma errónea la expresión “acompañar a la solicitud la licencia o título habilitante”, por cuanto lo que exige no es una aportación material de los mismos, sino que, a la solicitud debe acompañarse una mera “mención” a la licencia o título habilitante, los cuales serán debidamente verificados por la Junta Electoral, en el deber que le compete.

Por último, señalar, que se olvida el reclamante que tampoco se cercenaría derecho alguno al respecto, pues el derecho de voto también podría ser ejercido el día fijado para las elecciones de forma presencial, no vulnerando o limitando el derecho al sufragio constitucionalmente consagrado. Además

Para finalizar informarle al reclamante, aunque ello sobraría, que es responsabilidad de esta Junta Electoral velar por el cumplimiento de la legalidad, y no encuentra fundamento alguno para acceder a la petición interesada, simplemente por el mero hecho, que se anticipa con sus palabras a irrogar una posición a esta Junta Electoral nada acertada, sobre todo cuando no se ha pronunciado aún la misma sobre la admisión o no de peticiones de voto por correo que no dispongan de toda la documentación exigida, y lo que es aún más relevante, adelantándose a un momento, en el que presupone que esta Junta Electoral es desconocedora de lo establecido en el artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y sus anexos que completan el contenido del precepto citado y el artículo 34 del Reglamento Electoral, presuponiendo que no atenderá aquellas peticiones que no sean acordes a la literalidad de lo preceptuado en las citadas normas.

De igual forma se olvida el reclamante, que el derecho de cada peticionario del voto por correo, para el caso de ser denegado, también se encuentra salvaguardado, pues en caso de desestimar cualquier petición esta Junta Electoral, queda siempre abierto el derecho a poder recurrir ante el órgano superior, como es el Tribunal Administrativo del Deporte.

Por todo lo anterior, esta Junta Electoral, ha acordado:

INADMITIR la petición interesada por ser extemporánea y carecer de legitimación el Club Esquí Alpí Ceretá.

Contra esta resolución y según el artículo 63.3 de la Orden Ministerial 2764/2015 reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles.

**LA JUNTA ELECTORAL**

